



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0821/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0055, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Consejo Hidroeléctrica de Los Toros y su presidente contra la Sentencia de amparo núm. 478-2016-SORD-00045, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

Expediente núm. TC-05-2017-0055, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Consejo Hidroeléctrica de Los Toros y su presidente contra la Sentencia de amparo núm. 478-2016-SORD-00045, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 478-2016-SORD-00045, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión acoge parcialmente la acción de amparo interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dispone en la parte dispositiva lo que sigue:

PRIMERO: Se declara regular en cuanto a la forma el Recurso de Amparo elevado por la Comisión Nacional de Los Derechos Humanos, en representación de las ciudadanas Flor Dayana de los Santos y Lucía Guillermina Patricio, en contra del Consejo de la Hidroeléctrica de los Toros, su Presidente Ing. Olgo Fernández y la Gobernación Provincial y su incumbente Luis Vargas, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes;

SEGUNDO: En cuanto al fondo y por las motivaciones que figuran más arriba, se acoge parcialmente el Recurso, en tal virtud SE ORDENA a los accionados, la suspensión provisional de entrega del proyecto habitacional de que se trata, hasta tanto se verifique, que los beneficiarios serán las personas realmente damnificadas, pues han sido los propios accionados, quienes han sostenido durante el proceso, que el listado depositado por ellos en el expediente, debe ser objeto de confirmación respecto a las personas perjudicadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: En cuanto a la entrega del listado que había sido otra de las peticiones de los accionantes, y por las motivaciones plasmadas en otro lugar de esta sentencia, se rechaza esa parte de las conclusiones por falta de objeto;

CUARTO: Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga.

QUINTO: Se compensan las costas.

Esta sentencia fue notificada al señor Olgo Fernández, presidente del Consejo Hidroeléctrico de Los Toros, y a la Gobernación Provincial de Azua, parte recurrente, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 576/2016, instrumentado por el ministerial Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Consejo Hidroeléctrica de Los Toros y su presidente, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante acto S/N del nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

Expediente núm. TC-05-2017-0055, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Consejo Hidroeléctrica de Los Toros y su presidente contra la Sentencia de amparo núm. 478-2016-SORD-00045, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo acogió parcialmente la acción de amparo, esencialmente, por los siguientes motivos:

a. Que las pretensiones de la Parte Accionante, según sus conclusiones de fondo en el acta de demanda, resulta lo siguiente: “Que su acción de Amparo es a los fines de que los accionados, Consejo de la Hidroeléctrica de los Toros y su Presidente Ing. Olgo Fernández y la Gobernación Provincial y su incumbente Luís Vargas, le entreguen toda la documentación concerniente al listado completo de los damnificados de las tormentas Danny e Isaac de octubre 2012, beneficiarios del proyecto de viviendas construido en su favor en esta ciudad de Azua y que se ordene la suspensión de la entrega de los apartamentos, hasta tanto se compruebe a los reales afectados; (sic)

b. Que en fecha 15 de febrero del año 2016, el Consejo Provincial de Azua-Central Hidroeléctrica Los Toros, bajo la firma de su Presidente Ing. Olgo Fernández R., por conducto de sus abogados, depositaron por ante la secretaría de este tribunal, la comunicación de fecha 12 de febrero de año 2016, la que reposa en el expediente, mediante la cual remiten a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en representación de las accionantes, Flor Dayana de los Santos y Lucia Guillermina Patricio, la documentación con el listado de las personas e instituciones que conforman el Consejo y la relación provisional de los beneficiarios del proyecto de viviendas, en razón de que estaban en proceso de evaluación y depuración, para luego publicarlo en los periódicos de circulación nacional;

Expediente núm. TC-05-2017-0055, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Consejo Hidroeléctrica de Los Toros y su presidente contra la Sentencia de amparo núm. 478-2016-SORD-00045, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que todo tribunal apoderado de un asunto debe, antes de decidir sobre el fondo de lo principal, resolver todas las cuestiones incidentales que les hayan sido planteadas por las partes en el transcurso del proceso. Resulta, que en la audiencia de fecha 15 de enero del año 2016, antes de concluir de manera principal, la parte accionada planteó un incidente de exclusión de la acción, en razón de que había depositado por secretaría la documentación requerida por los accionantes, pero, ese procedimiento de exclusión, resulta improcedente, en vista de que en principio, los accionados sí eran depositarios de los documentos, lo que no se comprueba con el depósito que ellos hicieron por ante la secretaría de este tribunal, motivos por los cuales debe ser rechazado como al efecto rechazamos el indicado incidente, sin necesidad e que conste en el dispositivo de esta sentencia. (sic)

d. Que al haber depositado los accionados en tiempo hábil en la secretaría de este tribunal, cumpliendo con la comunicación de documentos dispuesta en sentencia in voce de audiencia anterior, el listado que había originado la acción de Amparo, quedó satisfecha la solicitud de los accionantes, por lo que el Recurso quedó sin objeto en ese aspecto, quedando por juzgar el petitorio concerniente a la suspensión de la entrega de los apartamentos, hasta tanto se establezca cuales son los reales afectados o damnificados;

e. Que según sostienen los co-accionados, el listado que han depositado por ante la secretaría de este tribunal, que ha satisfecho parcialmente las pretensiones de los recurrentes, es provisional, hasta tanto se produzca la clasificación definitiva de los reales afectados, le indica al tribunal, que no debe procederse a la entrega de las viviendas antes de que se produzca la indicada selección, para evitar que pudieran resultar beneficiados personas que no fueron afectadas por el paso de los fenómenos naturales ya indicados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y perjudicados los reales damnificados. Que por las razones expuestas, procede acoger la petición de suspensión de entrega de viviendas hecha por la parte accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Consejo Hidroeléctrica de Los Toros y su presidente, procura que se anule la sentencia recurrida. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que la sentencia de amparo debe ser congruente, en lo que el Juez debe decidir, de conformidad con el derecho vulnerado y sobre lo que las partes han querido probar. De forma que el fallo no puede contener ni más ni menos de lo solicitado por las partes, no puede otorgar o negar cosa distinta a lo pedido. De forma que esta decisión debe recaer sólo sobre quienes son parte en el juicio y debe proferirse estrictamente sobre el objeto de la demanda.

b. A que la sentencia suspende provisionalmente la entrega de las viviendas y en dicho dispositivo no expresa hasta cuándo será la suspensión, pues la ley 137-11, establece que debe decir el plazo para cumplir con lo decidido.

*c. A que la sentencia de Marra además de no estar redactada con las enunciaciones previstas por la ley, carece de motivaciones y de ponderación de los elemento de prueba, y con la misma se ha violentado, vulnerado de manera grosera los derechos de la parte accionante **CENTRAL HIDROELECTRICA LOS TOROS**. (sic)*

Expediente núm. TC-05-2017-0055, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Consejo Hidroeléctrica de Los Toros y su presidente contra la Sentencia de amparo núm. 478-2016-SORD-00045, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. EL DERECHO, A LA TUTELA JUDICIAL Y AL DEBIDO PROCESO. Artículo 69, Tutela judicial y debido proceso, toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los señores José Altagracia Calderón Pujols, Luis Beltré Mañón, María de los Santos Ramírez, Ramón Antonio Martínez, Ana Rosa Matos Paulino, Miguel Angel Vásquez Ferrera, Aida Celeste Martínez en representación de Ramón Antonio Mañón (Difunto), Diesis Familia Feliz, Génesis Anabel Díaz Galán, Indira Yafreisi Pinales Lebrón, Ana María Arias Ovando, Carlos Manuel Galán Díaz, Saira Reinoso Novoa, Jacobo Manuel Batista, Glendy Pérez Pérez, Wilkin Rafael Beltré Matos, Nanci Josefina Concepción Soriano, José Manuel Garabito Matos, Adolfo Montero, Altagracia Marisol Pujols Sánchez y Ramona Del Carmen Calderón y todos aquellos ciudadanos afectados en el presente caso aunque al momento de la instancia no se encuentre siendo parte de ella (en lo adelante se hará referencia únicamente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por ostentar su representación), en su instancia depositada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), pretenden que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, basándose, esencialmente, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2017-0055, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Consejo Hidroeléctrica de Los Toros y su presidente contra la Sentencia de amparo núm. 478-2016-SORD-00045, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que la Ley 137-11 en su artículo 95, reza. -Interposición. “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”, y en consecuencia este recurso ha sido incoado 25 días después de la notificación de la sentencia, la cual fue notificado en fecha siete (7) del mes de julio del año 2016.*

b. *Que el artículo 98 de la misma ley establece. - Escrito de Defensa. “En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito defensa, junto con las pruebas que lo avalan”.*

c. *Que dicho proceso y la Sentencia han cumplido con el bloque constitucional y en tal sentido debe ser rechazada todas las pretensiones que contra ella intervengan.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Oficio núm. 0538, dirigido al Ing. Olgo Fernández, contentivo de intimación y puesta en mora para cumplir con la Sentencia núm. 478-2016-ERF-00005, del catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2017-0055, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Consejo Hidroeléctrica de Los Toros y su presidente contra la Sentencia de amparo núm. 478-2016-SORD-00045, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Escrito del recurso de revisión constitucional en materia de amparo del tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 576/2016, contentivo de notificación de sentencia de amparo, del trece (13) de julio dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 640/2016, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), contentivo de intimación y puesta en mora.
5. Acto de intimación a puesta en mora núm. 650/2016, del cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
6. Acto de notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sin número, instrumentado por Nicolás R. Gómez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
7. Listado de beneficiarios proyecto de viviendas Los Toros I.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, la controversia surge como consecuencia de la intimación y puesta en mora realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la

Expediente núm. TC-05-2017-0055, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Consejo Hidroeléctrica de Los Toros y su presidente contra la Sentencia de amparo núm. 478-2016-SORD-00045, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gobernación Provincial de Azua y al Consejo de la Hidroeléctrica de Los Toros, a los fines de obtener o publicar el listado de los beneficiarios de un proyecto de cien(100) viviendas destinadas a los afectados de las tormentas Isaac y Sandi ocurridas en el mes de octubre de dos mil doce (2012), a cargo del gobierno dominicano y la Hidroeléctrica de Los Toros.

Vencido el plazo de esta intimación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos interpuso una acción de amparo ante la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que mediante Sentencia de amparo núm. 478-2016-SORD-00045, dictada el tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016), acogió parcialmente la acción y ordenó a los accionados la suspensión provisional de entrega del proyecto habitacional, hasta tanto se verifique que los beneficiarios serán las personas realmente damnificadas.

Inconforme con esa decisión, el Consejo Hidroeléctrica de Los Toros y su presidente, recurrieron en revisión constitucional en materia de amparo con la finalidad de que sea anulada.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Al examinar las condiciones de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este tribunal expone lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2017-0055, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Consejo Hidroeléctrica de Los Toros y su presidente contra la Sentencia de amparo núm. 478-2016-SORD-00045, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 478-2016-SORD-00045, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016), decisión que, como ya hemos establecido, acogió parcialmente la acción de amparo incoada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

b. Como medio de inadmisión contra el indicado recurso, la parte recurrida plantea que ha sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, cuyo contenido dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Conforme al criterio establecido por este órgano en su Sentencia TC/0080/12, el plazo establecido para la interposición del recurso de revisión constitucional de amparo es franco y hábil, no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0071/13 que establece que “este plazo es franco y sólo serán computables los días hábiles”.

d. En ese sentido, el Tribunal ha podido comprobar que al hoy recurrente, Consejo de la Hidroeléctrica de Los Toros, le fue notificada la Sentencia núm. 478-2016-SORD-00045, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 576/2016, mientras que este presentó su recurso de revisión ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. A contar de la fecha de notificación de la referida sentencia, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), transcurrieron dieciséis (16) días hábiles, posteriores al vencimiento del indicado plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo; por lo que su ejercicio deviene en extemporáneo.

f. Al respecto, tal como ha señalado este Colectivo en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”.

g. En ese tenor, se concluye que el presente recurso de revisión constitucional en materia deviene en inadmisibile, en aplicación de lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Consejo Hidroeléctrica de Los Toros y su presidente contra la Sentencia de amparo núm. 478-

Expediente núm. TC-05-2017-0055, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Consejo Hidroeléctrica de Los Toros y su presidente contra la Sentencia de amparo núm. 478-2016-SORD-00045, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016-SORD-00045, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Consejo Hidroeléctrica de Los Toros y su presidente; Olgo Fernandez y a la parte recurrida, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2017-0055, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Consejo Hidroeléctrica de Los Toros y su presidente contra la Sentencia de amparo núm. 478-2016-SORD-00045, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).